

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00076
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FERNANDEZ
GUTIERREZ
DEMANDADOS: SANTELCA SAS Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación** que presenta la demandada SANTELCA SAS –su apoderado- sobre el auto calendarado 29 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que inscriba la medida comunicada en oficio No. 1528 del 20 de septiembre de 2021 en la matrícula inmobiliaria No. 060-244099, bien de propiedad de la referida demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que en el escrito de contestación a la reforma a la demanda manifestó oposición a la medida cautelar de inscripción, en síntesis, porque el bien sobre el que recae es una comunidad indivisa y al inscribirla se afecta a los titulares del 98.68% que no tienen la calidad de demandados en este proceso, por lo que solicita se revoque la medida y en su lugar, “embargue los derechos fiduciarios en garantía del 0.527%, equivalentes 3.000,00 mt2”.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 6/04/2022 manifestando que este es improcedente, toda vez que el auto atacado tan solo requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos para que acate lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021 y se inscriba la demanda, y que el auto que la decretó no fue controvertido oportunamente.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado, como lo señala la parte actora, fue ordenar que por secretaría se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que inscribiera la medida de inscripción de la demanda decretada en auto del 17 de septiembre de 2021 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-244099 denunciado como de propiedad de la demandada, medida que se ajusta a lo normado por el art. 590 numeral 1, literal b) del C.G.P. que establece la procedencia de tales cautelas **“cuando en el proceso se**

persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual...”, como es el caso.

Tampoco era procedente fijar un límite a la medida decretada, ya que este se encuentra previsto para el decreto de embargos y secuestros, según el inciso tercero del art. 599 del C.G.P. medidas que solo son procedentes en procesos ejecutivos; además, si el bien de que se trate solo es propiedad de la demandada en cuota parte así deberá inscribirse por la respectiva oficina de registro.

Por lo anterior se mantendrá incólume el proveído recurrido; también se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado (art. 321 del C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 29 de marzo de 2020, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797b7b6238c53d5a2cd57f348211893f8c53e79aa3a1dd14a3c351d9a47ca34**
Documento generado en 05/05/2022 08:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>